



VISTOS; la solicitud de nulidad de oficio formulada por la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica; el Informe N° 000270-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de octubre de 2020 la empresa Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. - COMASUR, solicita ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica - DDC Ica, autorización para realizar el Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto “Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de la Lotización Santa Rosa y el Asentamiento Humano 5 de diciembre del distrito de Pisco, provincia de Pisco - Ica” ubicado en el distrito de Pisco, provincia de Pisco, departamento de Ica, en adelante PMA;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas - RIA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, dispone que para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación, sea en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura; la que, en ningún caso, será otorgada en vías de regularización;

Que, en el último párrafo del artículo 15 del RIA, se establece que el plazo para la obtención de la autorización del plan de monitoreo arqueológico no puede exceder de diez días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo positivo, conforme a lo dispuesto mediante el Decreto Supremo 054-2013-PCM que aprueba disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos;

Que, por su parte, el artículo 59 del RIA señala que el plan de monitoreo arqueológico establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación;

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG dispone que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo;



Que, asimismo, el numeral 199.2 del artículo 199 de la norma en mención, dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 de la norma citada, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo comentado, señala que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, el numeral 2) del artículo 10 del TUO de la LPAG, establece que es vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, en el caso objeto de análisis mediante la Carta N° 000038-2020-VMPCIC/MC, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, comunicó a COMASUR que la DDC Ica ha recomendado la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la autorización del PMA, otorgándole un plazo de cinco días, a fin de que ejerza su derecho de defensa, siendo notificado el 16 de diciembre de 2020, según se aprecia en el Acta de Notificación Administrativa N° 8442-1-1;

Que, a la fecha COMASUR no ha presentado descargo alguno al pedido de nulidad de oficio que fue comunicado a través de la Carta N° 000038-2020-VMPCIC/MC;

Que, mediante el Informe N° 000049-2020-DDC ICA/MC, la DDC Ica ha sustentado, a través del análisis y conclusiones contenidos en los Informes N° 000162-2020-DDC ICA-EHR/MC, N° 000152-2020-DDC ICA-YCR/MC y N° 000176-2020-DDC ICA-ERH/MC: (i) que existe superposición de cronogramas de la fase de trabajos del PMA ficto en razón que el director propuesto para la intervención, el licenciado Carlos Alberto López Manchego, se encuentra autorizado en condición de arqueólogo residente en el plan de monitoreo arqueológico para el proyecto "Creación de pistas y veredas del Centro Poblado Dos Palmas del distrito de Independencia - provincia de Pisco - departamento de Ica", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 000168-2020-DDC ICA/MC de fecha 18 de noviembre de 2020 y (ii) el arqueólogo residente propuesto para el PMA ficto, solo cuenta con el grado de bachiller en arqueología; contraviniendo lo previsto en el tercer párrafo del artículo 21 así como lo señalado en el primer y segundo párrafo del artículo 25 del RIA, respectivamente;

Que, según el análisis contenido en los informes citados, se tiene que en la solitud de aprobación del PMA, se ha propuesto al licenciado Carlos Alberto López Manchego como director del referido PMA, no obstante que dicho profesional tiene la condición de arqueólogo residente del plan de monitoreo arqueológico para el proyecto "Creación de pistas y veredas del Centro Poblado Dos Palmas del distrito de Independencia - provincia de Pisco - departamento de Ica", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 000168-2020-DDC ICA/MC;

Que, el tercer párrafo del artículo 21 del RIA, dispone que el director podrá dirigir de forma simultánea cualquier modalidad de intervención arqueológica, siempre y cuando no se superpongan los cronogramas de la fase de trabajo de campo contenidos en los programas, proyectos y planes aprobados, lo cual se sustenta en el hecho que el profesional en arqueología a cargo de una intervención arqueológica tiene el deber de cautelar que las obras que se ejecutan no atenten contra bienes integrantes del patrimonio cultural de la



Nación, lo cual no podría realizar si se encuentra realizando a la vez dos o más intervenciones cuyos trabajos de campos se superponen;

Que, por otro lado, el artículo 25 del RIA establece que el arqueólogo residente es el profesional que ejecuta el plan de trabajo contenido en un proyecto de intervención arqueológica, siempre bajo la dirección y supervisión del director; precisa también que *su permanencia en el monumento durante el desarrollo de la intervención arqueológica es obligatoria, bajo responsabilidad*; de esto último, se advierte que dada la superposición de los cronogramas en la fase de trabajo a que se refiere la intervención arqueológica aprobada con Resolución Directoral N° 000168-2020-DDC ICA/MC y el PMA aprobado por silencio administrativo positivo, según lo que se detalla en los Informes N° 000162-2020-DDC ICA-EHR/MC, N° 000152-2020-DDC ICA-YCR/MC y N° 000176-2020-DDC ICA-ERH/MC, y se ratifica en el Informe N° 000122-2021-DDC ICA-RGS/MC, no sería posible que el licenciado pueda desempeñarse como director del PMA sin dejar de realizar sus labores como arqueólogo residente en la intervención arqueológica aprobada por Resolución Directoral N° 000168-2020-DDC ICA/MC y viceversa;

Que, los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 del TUO de la LPAG, establecen que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad; en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar; asimismo, agrega que no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Que, la situación descrita conlleva que el acto administrativo ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud del PMA contenga un vicio de nulidad, dado que tiene un objeto incompatible con la situación de hecho prevista en las disposiciones y normas contenidas en el RIA, tal como ha sido expuesto, resultando, además, impreciso, no siendo por tanto admisible por el ordenamiento jurídico, tal como lo establece expresamente los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 del TUO de la LPAG, en consecuencia se encuentra en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 2) del artículo 10 de la LPAG por lo que corresponde declarar su nulidad;

Que, además, la trasgresión de las disposiciones y normas contenidas en el RIA, supone una infracción a normas de orden público que han sido dictadas con la finalidad de cautelar los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación evitando que el profesional en arqueología encargado de una intervención arqueológica en la que le corresponde cuidar dicho patrimonio, distraiga su deber al encontrarse incurso en dos o más intervenciones cuyos trabajos de campo se superponen;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a las facultades delegadas a través de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, publicada en el diario oficial El Peruano, el 06 de enero de 2021 el despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales cuenta con prerrogativa para declarar, previo informe legal, la nulidad de oficio de los actos



administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de su competencia;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y sus modificatorias y la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto “Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de la Lotización Santa Rosa y el Asentamiento Humano 5 de diciembre del distrito de Pisco, provincia de Pisco - Ica” ubicado en el distrito de Pisco, provincia de Pisco, departamento de Ica, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Retrotraer el procedimiento al momento de la evaluación de la solicitud de autorización del plan de monitoreo arqueológico, a fin de que la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica emita el acto administrativo que resuelva el fondo del asunto.

Artículo 3. Notificar la presente resolución, los Informes N° 000162-2020-DDC ICA-ERH/MC, N° 000152-2020-DDC ICA-YCR/MC, N° 000176-2020-DDC ICA-EHR/MC y N° 000122-2021-DDC ICA- RGS/MC, así como el Informe N° 000270-2021-OGAJ/MC a la empresa Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. - COMASUR y a la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica.

Artículo 4. Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES